

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio N° **01361**

7 de febrero de 2013.

DCA-0304

Señora
Lilliana Badilla Marín
Secretaria
Municipalidad de Buenos Aires
Telefax 2730 1219

Estimada señora:

Asunto: Se da respuesta a su oficio de 2 de enero de 2013, en relación con la posibilidad de que en lugar de arrendamiento se realice un convenio con una empresa privada para el proyecto de tratamiento de desechos sólidos municipales.

Damos respuesta a su oficio sin referencia del 2 de enero de 2013, en relación con la posibilidad de que en lugar de arrendamiento se realice un convenio con una empresa privada para el proyecto de tratamiento de desechos sólidos municipales.

I.-Punto consultado

Indica que por acuerdo unánime del Concejo de ese Municipio, solicitan que se les indique si con base en nuestro oficio 7642 (DJ-3161) de 10 de agosto de 2010, es posible que, en lugar de arrendamiento se realice un convenio firmado con una empresa privada para el proyecto de tratamiento de desechos sólidos.

II.-Criterio de la División

De previo a emitir el criterio solicitado es menester aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Ley Orgánica y en el “Reglamento sobre la Recepción y Atención de Consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, únicamente se atienden las consultas que versen sobre materias propias de las competencias constitucionales y legales otorgadas a este órgano contralor, siempre que no se trate de situaciones concretas que debe resolver la institución solicitante.

Así, nuestra función consultiva consiste en emitir criterios jurídicos que planteen disposiciones y consideraciones desde una perspectiva general, a efectos de que la Administración consultante pueda valorar las circunstancias específicas de la situación concreta que le ocupa a la luz de los lineamientos que, en términos generales, se brindan.

Establecido lo anterior y como punto de partida, conviene señalar lo indicado por la Sala Constitucional en el voto 998-98 de 16 de febrero de 1998, donde en relación con el procedimiento de licitación, señaló:

“Al disponer el artículo 182 de la Constitución Política /“Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los poderes del Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de estas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo”; /desarrolla el principio general que enuncia la primera obligación constitucional en la materia de la contratación administrativa, en virtud del cual, “toda contratación que celebre el Estado, debe tramitarse por medio del procedimiento de licitación”, como lo indicó esta Sala en la sentencia número 2101-91, de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, y lo ha reiterado en su jurisprudencia. El propósito de esta disposición obedeció al interés de los constituyentes de darle solución a los graves problemas económicos de la década de los años cuarenta, motivada en el desequilibrio presupuestario de los Gobiernos de la República, el aumento desmedido en el gasto público, la sensible reducción de ingresos como impacto directo de la Segunda Guerra Mundial, y en especial, para ponerle fin a la práctica generalizada de “los contratos sin licitación”, que se daban en el régimen anterior y que tanto criticara la Oposición (Acta 164 de la Asamblea Nacional Constituyente), de donde nació la necesidad de consignar el principio en la propia Constitución...”

De lo anterior se extrae que el procedimiento de licitación es el medio ordinario fijado por el constituyente, y desarrollado por el legislador, para realizar la actividad contractual del Estado – entendido en sentido amplio-.

Así, la regla general se ve reflejada en el contenido del artículo 41 inciso b) de la Ley de Contratación Administrativa donde se indica que para el arrendamiento de bienes públicos es el de la licitación pública. Al respecto se dispone:

*“Artículo 41.-Supuestos. La licitación pública es el procedimiento de contratación obligatorio en los siguientes casos:
(...) b) En toda venta o enajenación de bienes, muebles o inmuebles, o en el arrendamiento de bienes públicos (...)*

Esa disposición se encuentra recogida también en el artículo 92 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), que básicamente recoge la misma disposición legal, para el arrendamiento de bienes públicos.

Así las cosas, como regla de principio se debe seguir la licitación pública. No obstante, con sustento en el artículo 2, bis, inciso c), de la misma Ley de Contratación Administrativa esa entidad podrá plantear ante esta Contraloría, si así lo estimara necesario, una solicitud de autorización para que se le autorice a contratar en forma directa un proyecto determinado, siempre que se acrediten en la solicitud los requisitos que prevé esa disposición y el artículo 139 del RLCA.

Nos resta indicar que el artículo 131 j) del RLCA, prevé la posibilidad de que la Administración pueda tomar en arrendamiento, en forma directa bienes que se estimen únicos para la finalidad propuesta, pero ese supuesto aplica cuando concurren todas las características puntuales que prevé el citado inciso.

Finalmente, debemos señalar que en un proyecto de tratamiento y disposición de desechos sólidos, el terreno o inmueble es sólo un componente de la solución, de modo que el enfoque del asunto como un mero arrendamiento podría exceder, en principio, la complejidad del negocio, aspecto que debería ser valorado cuidadosamente por esa entidad.

Atentamente,

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Jesús Mora Calderón
Fiscalizador

JMC/kssa
Ci: Archivo Central
NI: 46
G: 2013000240 1